

Laise, Luciano

*Apuntes para repensar el “acuerdo práctico” de
Jacques Maritain*

*Notes for rethinking the Jacques Maritain's
“practical agreement”*

Prudentia Iuris N° 79, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Laise, L. (2015). Apuntes para repensar el “acuerdo práctico” de Jacques Maritain [en línea], *Prudentia Iuris*, 79.
Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/apuntes-repensar-acuerdo-practico.pdf> [Fecha de consulta:.....]

APUNTES PARA REPENSAR EL “ACUERDO PRÁCTICO” DE JACQUES MARITAIN*

Notes for Rethinking the Jacques Maritain’s “Practical Agreement”

Luciano Laise**

I. Introducción

En los años setenta operó un cambio de paradigma en la filosofía práctica contemporánea. Los escritos políticos de John Rawls representaron el gozne entre la tradición positivista y la revalorización de la teoría política normativa¹. Este hecho reorientó la discusión hacia uno de los cauces más tradicionales de la filosofía política: la teoría sobre la justicia². Sin embargo, el citado profesor estadounidense rechaza una de las tesis focales de la “tradicción central de occidente”, el perfeccionismo; vale decir, la tesis que sostiene que toda política consistente –y el buen derecho– se interesa por ayudar a la gente a llevar a cabo vidas rectas y valiosas y, por lo mismo, una buena sociedad política puede utilizar el poder coercitivo para proveer a la gente de algún tipo de protección de las influencias degenerativas de ciertas formas del vicio³. Con todo, de lo último no se sigue que deban sancionarse coactivamente todos los actos que un hombre virtuoso no realizaría sino solamente aquellos que resultan más graves para la convivencia social⁴. Dicho de otro modo, solo se podría ejercer la

* El autor agradece a los Profesores Joaquín Migliore, Eduardo Martín Quintana y Carlos Arnossi por los comentarios a una versión previa de este trabajo. Las imperfecciones van por su cuenta.

** Abogado (UBA). Becario de finalización de doctorado (CONICET-U. Austral). Jefe de Trabajos Prácticos de “Teoría General del Derecho” e “Interpretación constitucional” (UBA).

1 Cf. Migliore, J. (2009). “Introducción a John Rawls”. En Colección 8. Buenos Aires. Universidad Católica Argentina, 114. Cf. Glaser, D. (1997). “La teoría normativa”. En *Teoría y métodos de la ciencia política*. D. Marsh y G. Stoker (eds.). Madrid. Alianza, 2da edición, versión española de Jesús Cuellar Menezo, 33.

2 Cf. Migliore. Ob. cit., 114-115. La propuesta teórica de Rawls se basa en los postulados del liberalismo deontológico de matriz kantiana. Cf. Sandel, M. (1998). *Liberalism and the Limits of Justice*. New York. Cambridge University Press, 2nd edition, 176.

3 Cf. George, R. P. (1993). *Making Men Moral. Civil Liberties and Public Morality*. Oxford. Clarendon Press, 20.

4 Tomás de Aquino ya había advertido que “ley humana no prohíbe todos los vicios de los cuales se abstienen los virtuosos, sino solo los más graves, aquellos que la mayor parte de la multitud puede evitar, y sobre todo los que van en perjuicio de los demás, sin cuya prohibición la sociedad humana no podría sostenerse”. Cf. Tomás de Aquino. *Suma Teológica*, I-II, q. 96, a. 2. [Se cita por la traducción y anotaciones de una comisión de padres dominicos presidida por el Fr. D. Francisco Barbadó Viejo. Madrid. BAC, 1956].

coerción sobre aquellos actos que hacen peligrar las bases mismas de la comunidad política.

Asimismo, la cuestión acerca de cuáles son los actos que puede exigir coactivamente la comunidad política puede ser vista desde la perspectiva opuesta; esto es, desde el punto de vista del ciudadano. Este enfoque se podría sintetizar en una pregunta persistente de la teoría política normativa que, a la vez, se vincula con las bases mismas de la teoría jurídica: ¿por qué se han de obedecer las leyes?⁵ En efecto, las preguntas por las razones que justifican la obediencia a las leyes implican desarrollos de una filosofía práctico normativa que conecta al derecho con la política⁶.

De lo expuesto más arriba, se puede apreciar que la teoría política contemporánea le otorga una importancia significativa a la reflexión sobre los aspectos normativos de la realidad política. Pero ¿cuáles son los núcleos temáticos fundamentales de la ética política contemporánea? La respuesta a tal interrogante, en muy apretada síntesis, suele ser la siguiente: i) la democracia como única forma de gobierno legítimo; y ii) los derechos humanos como criterios fundamentales de valoración de la actividad política⁷. En tal sentido, una aproximación teórica a la democracia suele ser un tema de interés actual en los estudios políticos; tanto desde un enfoque normativo como desde un enfoque descriptivo o empírico. Sin embargo, el interés teórico del presente trabajo se centrará sobre la justificación racional de los derechos humanos, un tópico que ocupa un lugar central en el debate de la filosofía práctica contemporánea⁸. Más específicamente, este trabajo se abocará a evaluar una de las tesis centrales del pensamiento político-jurídico de Maritain sobre los derechos humanos: el “acuerdo práctico”.

Ahora bien, ¿qué significa el “acuerdo práctico” en la obra de Maritain? Pues que existe una cierta cantidad de verdades prácticas concernientes a la vida en sociedad sobre las cuales resulta posible un consenso o acuerdo; aún cuando se parta de premisas sustantivas radicalmente distintas –incluso desde concepciones antagónicas– como consecuencia de diversas ideologías políticas, tradiciones religiosas, concepciones filosóficas y experiencias históricas⁹.

Sin embargo, la fragmentación cultural y moral que caracteriza las prácticas constitucionales actuales se desarrolla en medio de tantos “juegos” de lenguaje de los derechos fundamentales –utilizando algo libremente la célebre expresión de Wittgenstein–, como perspectivas morales y culturales desde las cuales tales derechos pueden ser interpretados¹⁰. En tal sentido, cada vez resulta más claro que el

5 Cf. Berlin, I. (1999). “Does Political Theory Really Exist?”. En AA. VV., *Concepts and Categories. Philosophical Essays*. London. Pimlico, 148.

6 Cf. ídem.

7 Cf. Massini Correas, C. I. (1994). *Los derechos humanos en el pensamiento actual*. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 2ª edición, 13.

8 Cuando utilice el término “filosofía práctica” estoy queriendo significar un saber dirigido a la decisión y a la acción que se caracteriza por conocer qué es lo que debería realizarse, qué compromisos habría que asumir y qué proyecto cabe escoger y realizar. Cf. Finnis, J. (2011). *Natural Law and Natural Rights*. Oxford. Oxford University Press, 2ª edición, 12.

9 Cf. Maritain, J. (1951). *Man and the State*. Chicago. University of Chicago Press, 76.

10 Cf. Zambrano, P. (2013). “What do we mean when we Speak of Rights: Fundamental Principles, Natural Law and Semantics in the Age of Pluralism”. En *Pro manuscrito*. Pamplona, 2.

discurso de los derechos humanos no resulta ser el corazón de un acuerdo práctico, como proponía Maritain; en cambio, ese discurso suele emplearse como un arma –quizá la más utilizada– para la batalla jurídica y política que se libra en las prácticas constitucionales en la hora presente.

Aún más, la ausencia de una base moral común para interpretar los principios iusfundamentales ha transformado a esas prácticas constitucionales o convencionales en una suerte de “torre de Babel”. Allí conviven personas diversas que emplean los mismos enunciados jurídicos para hacer valer sus propias pretensiones pero con sentidos radicalmente distintos e, incluso, contradictorios. Tal situación, sin embargo, contraría el sentido más profundo que animó –y continúa animando– al reconocimiento, tutela y promoción de esos derechos y, por lo mismo, a una de las razones básicas del surgimiento de las prácticas constitucionales. En pocas palabras, por este camino se torna muy difícil sostener de modo coherente el carácter universal y absoluto –en el sentido de indisponible– de los derechos constitucionales y, de este modo, garantizar un límite al uso arbitrario de la fuerza pública.

Así, una aproximación actual a la citada tesis maritainiana del “acuerdo práctico” podría sugerir interrogantes tales como: ¿es hoy posible que el fundamento de los derechos humanos descansa sobre un acuerdo sobre las conclusiones prácticas entre concepciones teóricas, políticas y sociales que provienen de tradiciones filosóficas y experiencias históricas radicalmente distintas entre sí? ¿Acaso es suficiente el “acuerdo práctico” maritainiano para evitar que el lenguaje de los derechos humanos fundamentales se torne en una especie de moderna torre de Babel en la cual resulta cada vez más frecuente que se esgriman los derechos humanos en clave conflictivista¹¹? En síntesis, ¿resulta útil apelar a un “acuerdo práctico” cuando en la hora presente existen diversas cosmovisiones que ofrecen distintas justificaciones o fundamentaciones del discurso de los derechos humanos sustancialmente distintas?

II. La tesis de Jacques Maritain sobre el “acuerdo práctico”

a) *El “acuerdo práctico” de los derechos humanos en El hombre y el Estado*

Según Maritain, el hombre advierte progresivamente, todavía de modo imperfecto, una serie de verdades prácticas concernientes a la vida en sociedad sobre las cuales es posible un consenso o acuerdo; aún cuando se parta de premisas sustancialmente distintas, e incluso desde concepciones antagónicas, como consecuencia de diversas ideologías políticas, tradiciones religiosas, concepciones filosóficas y experiencias históricas. Tales conclusiones prácticas derivan en la formulación de varios derechos que el hombre posee en su existencia personal y social¹². En tal sentido, el

11 Por “conflictivismo” entiendo aquella visión de la realidad jurídica iusfundamental que se concibe como un ámbito de conflicto permanente entre derechos. Para un desarrollo exhaustivo de los presupuestos teóricos y prácticos del conflictivismo, cf. Cianciardo, J. (2007). *El ejercicio regular de los derechos: análisis y crítica del conflictivismo*. Buenos Aires. Ad-Hoc, 139-183.

12 Cf. Maritain. Ob. cit., 76-77.

citado autor francés sostiene que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) ejemplifica cómo ha sido posible una formulación común de determinadas conclusiones del saber práctico, en medio de un contexto signado por concepciones antropológicas, filosóficas y experiencias histórico-políticas que se caracterizan por presentar diferencias profundas entre sí. De hecho, este autor francés plantea que la aprobación de ese documento internacional constituye un ejemplo paradigmático que ratifica la posibilidad de que cosmovisiones radicalmente distintas –lo que en alemán se suele llamar como “Weltanschauung”– son capaces de converger en algunas conclusiones prácticas fundamentales.

En este orden de ideas, cabe preguntarse si el mentado “acuerdo práctico” se fundamenta en una justificación racional común. La respuesta de Maritain es categórica: “[...] sería absolutamente fútil buscar una justificación racional común de tales conclusiones prácticas y derechos”¹³. Pero inmediatamente podría salir al cruce una nueva pregunta de significativa relevancia: ¿es, acaso, irrelevante dicha justificación racional? A lo que Maritain responde con una paradoja: ciertamente es *indispensable* tal fundamentación pero, a la vez, resulta *impotente* para crear un acuerdo entre los hombres¹⁴. Lo último se debe a que las divergencias entre los hombres son tan profundas que una discusión en ese nivel teórico impediría llegar a la conclusión práctica de que los derechos humanos son relevantes para la existencia personal y social del hombre.

Una segunda razón que podría impedir un acuerdo sobre la relevancia de formular una serie de derechos humanos es el riesgo de incurrir en un dogmatismo o en la absoluta detención de la discusión teórica sobre tales principios prácticos que informan a los derechos humanos como consecuencia de diferencias irreconciliables¹⁵. En efecto, la pretensión de arribar a una solución definitiva al problema de la fundamentación de los derechos humanos podría haber llevado al fracaso absoluto de la formulación de una serie de derechos humanos básicos o fundamentales. A fin de no caer en anacronismos, lo anterior debe comprenderse a la luz del particular contexto histórico de la segunda posguerra y la posterior “guerra fría”; vale decir, en un contexto en el cual el mundo parecía estar polarizado en el eje capitalista –liderado por Estados Unidos de América y el eje socialista– comandado por la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Sobre este último punto me explayaré en el próximo subepígrafe.

b) El contexto histórico de El hombre y el Estado

Uno de los desafíos del lector contemporáneo que se aproxima a un autor del siglo pasado consiste en desplazarse del propio “horizonte histórico”¹⁶ para adentrarse, siempre imperfectamente, en el “horizonte” del autor cuyas ideas se pretende

13 *Ibidem*, 76.

14 Cf. *ibidem*, 77.

15 Cf. *ibidem*, 76.

16 Cf. Gadamer, H.-G. (1998). *Verdad y Método I*, trad. Manuel Olasagasti. Salamanca. Sígueme, 1998, 373.

examinar. Lo último implica la necesidad de desarrollar una conciencia histórica capaz de “ver el pasado en su propio ser, no desde nuestros patrones y prejuicios contemporáneos sino desde su horizonte”. En efecto, una visión histórica que pretenda evitar anacronismos requiere captar el pasado desde un determinado punto que resulte capaz de abarcar y encerrar todo lo que es visible en ese campo de visión¹⁷.

Situados en ese contexto de ideas, cabe advertir que Maritain fue uno de los primeros autores vinculados a la “tradicción central de occidente” que adoptó una tesis afirmatoria de los derechos humanos¹⁸. Vale recordar que en los años sesenta, se han planteado tesis negatorias a los derechos humanos en el seno de dicha tradición; particularmente, en la obra de Michel Villey¹⁹. Volviendo a Maritain, en un célebre libro suyo, titulado *Los derechos del hombre y la ley natural*²⁰ (1943), se abocó explícitamente a la defensa teórica de esos derechos. En dicha obra, escrita en plena Segunda Guerra Mundial, propone las bases para edificar una filosofía política justa que sirva para consolidar la paz que habría que obtener tras ese conflicto bélico; ya que un mero cese de hostilidades no sería suficiente para garantizar la paz de manera duradera y establece²¹.

Respecto a la fundamentación de los derechos humanos que brinda Maritain, esta también se remonta a esa obra. Asimismo, en ella se podría sintetizar, *grosso modo*, lo siguiente: la ley natural no solo prescribe ciertas acciones que se han de hacer o no, sino que reconoce ciertos derechos vinculados a la propia naturaleza humana²². A muy grandes rasgos, y de manera algo simplificada pero suficiente a los fines de este trabajo, se puede apreciar que en la citada obra, Maritain se limita a mantener que es posible fundar una defensa de los derechos humanos en una concepción filosófica basada en el realismo jurídico clásico. Sin embargo, en el último trabajo no se advierte una justificación o fundamentación de los derechos del hombre con apoyo de la noción del “acuerdo práctico”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál era el escenario teórico y práctico de la época en que Maritain formuló su defensa de la tesis del acuerdo práctico como base para una fundamentación o justificación racional de los derechos humanos. La respuesta a este último interrogante debe tener presente que Maritain no se encontraba meramente involucrado en el mundo académico sino que se encontraba comprometido con su consagración de los derechos humanos en el plano de la praxis política. En efecto,

17 Cf. *Ibidem*, 372.

18 Massini Correas describe las principales posiciones de autores contemporáneos que adscriben al realismo jurídico clásico y, a la vez, mantienen una tesis afirmatoria de los derechos humanos. Entre estos últimos se incluye a R. Pizzaroni, J. García López, J. I. Hübner Gallo, Jacques Maritain, G. Kalinowski y Javier Hervada. De todos ellos, la obra de Maritain supone la primera defensa de la compatibilidad de la tradición central de occidente con la defensa de los derechos humanos. Cf. Massini Correas, C. I. (1994). *Filosofía del Derecho: el derecho y los derechos humanos*. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 193-199.

19 Cf. Massini Correas. Ob. cit., 181.

20 Cf. Maritain, J. (1943). *Los derechos del hombre y la ley natural*, trad. A. Weiss y H. Miri. Buenos Aires. Biblioteca nueva, *passim*.

21 Cf. Maritain. Ob. cit., 9.

22 Cf. Maritain. Ob. cit., 95. Para un comentario acerca de este tema, cf. Beuchot, M. (1993). “La fundamentación filosófica de los derechos humanos en Jacques Maritain”. En *Tópicos* 4. México D. F. Universidad Panamericana, 11.

las producciones teóricas en torno a ese tema coinciden o son posteriores a la época en que Maritain presidió una Comisión encargada de la elaboración del documento de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), a cuyo fin se ocupó de redactar una encuesta sobre el tema que dirigió a distintas figuras intelectuales de su tiempo –v. gr., B. Croce, E. H. Carr, A. Huxley, entre otros²³.

Una de las preocupaciones centrales de esa Comisión era el eventual peligro de que la Declaración de los Derechos del Hombre no fuera aprobada por la Asamblea General de la ONU o, en caso de que fuera aprobada, que no lograra ser ratificada por la mayor parte de los Estados miembros de esa organización internacional. En dichas circunstancias históricas no era irrazonable pensar que tal documento fundacional del derecho internacional de los derechos humanos estaría condenado al fracaso si centraba su preocupación en la discusión sobre sus fundamentos más radicales. Dicho con otras palabras, la tesis maritainiana del “acuerdo práctico” se origina en un contexto político fragmentado, en el cual resultaba ciertamente ambicioso lograr que la mayor parte de los Estados ratificase la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Así, se puede advertir que Maritain formuló la tesis del “acuerdo práctico” con una dosis de pragmatismo político; vale decir, la fundamentación de los derechos humanos solo adquiere pleno sentido si se la aborda desde el punto de vista de sus consecuencias que se siguen para un determinado curso de acción política²⁴. En tal sentido, vale mencionar que el propio Maritain reconoce que su propuesta justificatoria tiene más consistencia pragmática que teórica²⁵. Sin embargo, las circunstancias históricas reclamaban *hacer todo lo posible* para que no naufragara la puesta en vigencia de ese documento internacional de derechos humanos. Una de las anécdotas del Comité encargado de elaborar el mencionado documento, citada por el autor francés, podría ilustrar adecuadamente este último punto; en apretada síntesis, dicha historia cuenta que muchas de las personas que intervinieron en la redacción, aprobación y ratificación, provenientes de las más diversas ideologías –algunas de ellas eran claramente violentas–, de modo explícito acordaron una amplia serie de derechos; siempre y cuando no se les preguntase acerca del porqué²⁶.

Otro punto problemático que mencionaba Maritain para una eventual discusión sobre la justificación o fundamentación de los derechos humanos, era evitar que tal documento internacional fuera utilizado o percibido como un instrumento de dominación cultural. Vale remarcar que, al tiempo en que se discutía la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la concepción socialista o comunista de los derechos humanos había denunciado que los “derechos del hombre” no configurarían más que una expresión coyuntural de una forma particular de alienación política que tiene lugar en los Estados burgueses democráticos²⁷.

23 Cf. Beuchot. Ob. cit., 10.

24 Para un estudio sobre pragmática y pragmatismo, cf. Dascal, M. (1999). *Filosofía del Lenguaje II. Pragmática*. M. Dascal (ed.). Madrid. Trotta, 11-13.

25 Cf. Maritain. Ob. cit., 79.

26 Cf. *ibídem*, 77.

27 Cf. Massini Correas, C. I. (1986). “Los ‘derechos humanos’ desde la perspectiva marxista: consideraciones críticas”. En *Persona y Derecho* 14, 149.

En efecto, los esfuerzos teóricos dirigidos a compatibilizar tal concepción socialista con el discurso de los derechos humanos resultan posteriores a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En aquel tiempo, la tradición marxista, en línea con los textos del propio Marx, solía denostar antecedentes tales como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América o la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que tuvo lugar en la Revolución Francesa. En este contexto, se puede apreciar la sensatez de los esfuerzos por convencer a los Estados, particularmente aquellos alineados con el eje soviético, de que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre no pretendía constituir un intento de dominación cultural de una cosmovisión sobre la otra.

c) Recapitulación

El acuerdo práctico de los derechos humanos que Maritain había propuesto consistía en que el ser humano había logrado advertir –todavía de modo imperfecto– una serie de verdades prácticas concernientes a la vida en sociedad sobre las que es posible un consenso o acuerdo. Lo último sería posible, aun cuando se partiera de premisas sustancialmente distintas, e incluso desde concepciones antagónicas, como consecuencia de diversas ideologías políticas, tradiciones religiosas, concepciones filosóficas y experiencias históricas.

Además, resulta preciso contextualizar la época en cual Maritain propuso su tesis del “acuerdo práctico”. En tal sentido, es necesario remarcar que en dicha época había una fragmentación cultural, política y filosófica que no hubiera permitido una discusión profunda sobre los fundamentos más radicales de los derechos humanos que pudiera haber culminado en la aprobación y ratificación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del año 1948. Si bien el citado autor francés sostenía que dicha discusión teórica hubiera resultado ciertamente encomiable, no era viable en el contexto de las praxis políticas en concreto. Aún más, siempre según el citado autor francés, lo último hubiera frustrado –parcial o totalmente– la puesta en vigencia del citado documento internacional de derechos humanos.

III. Valoración de la tesis del “acuerdo práctico”

La valoración sobre la tesis maritaniana sobre el “acuerdo práctico” se llevará a cabo desde dos ejes fundamentales o básicos. En primer lugar, analizaré el grado de coherencia que tal tesis guardaba dentro de su “horizonte histórico”, por usar esa célebre expresión de la hermenéutica filosófica. Más en concreto, sostendré que el acuerdo o consenso práctico exige, ante todo, ser evaluado a la luz de sus particulares circunstancias históricas. En segundo lugar, examinaré en qué medida han cambiado las circunstancias históricas y el contexto teórico en que fue elaborada la citada tesis maritaniana. Cabe remarcar que el propio autor francés sostenía que la defensa del “acuerdo práctico” tenía más consistencia política –o, mejor dicho, pragmática– que teórica. Por tanto, cabe preguntarse en qué medida el contexto teórico y las circunstancias históricas actuales permiten

seguir manteniendo la tesis del acuerdo práctico o, si acaso, cabría reformular o repensar tal acuerdo.

a) Tiempo de silencio

La tesis del “acuerdo práctico” pareciera tener un atractivo pragmatista irresistible que se podría traducir en estas preguntas retóricas: ¿para qué discutir sobre el fundamento de los derechos humanos si tan solo unos pocos podrían llegar a aceptar esa propuesta?, para qué esforzarse por presentar una justificación racional de los derechos del hombre si muchos la rechazarán debido a que parten de presupuestos filosóficos completamente distintos o incluso antagónicos? Las respuestas a estos interrogantes presentarían un panorama poco alentador. En tal sentido, cabría mencionar la conocida afirmación de N. Bobbio: “[...] lo importante no es fundamentar los derechos humanos sino lograr que sean efectivamente protegidos”²⁸. Dicho de otro modo, los derechos humanos no son una cuestión objeto de la teoría política –o jurídica–, sino de la acción política concreta y, por lo mismo, los derechos dependen de coyunturas políticas particulares.

Sin embargo, una comprensión del horizonte histórico de la tesis maritaniana sobre el “acuerdo práctico” permite advertir que en su tiempo era conveniente silenciar o, mejor dicho, postergar el debate teórico por los fundamentos de los derechos humanos. Entre las razones para propiciar tal silencio teórico se podrían mencionar dos. En primer lugar, se trataba de la época inmediatamente posterior a la guerra más cruenta de la historia de la humanidad, cuyo cese de hostilidades no significa que la paz ya había sido alcanzada de manera definitiva²⁹. En segundo lugar, porque las principales potencias mundiales –EE. UU. y URSS– que surgieron de este conflicto bélico presentaban cosmovisiones radicalmente antagónicas. La primera se caracterizaba por defender históricamente la conveniencia de carta de derechos para proteger a los ciudadanos de las arbitrariedades en el uso de la fuerza pública y la segunda, en contraste, como se ha expuesto más arriba, desconfiaba del discurso de los derechos humanos y lo veía como un instrumento de dominación política.

Frente a esto, es posible que alguien objete tal pragmatismo porque el compromiso de un intelectual es, ante todo, decir la verdad que hay en las cosas. Aún más, alguien podría traer el ejemplar testimonio de Sócrates, quien suele ser considerado como un auténtico mártir de la verdad. A lo que yo replicaría que una cosa es silenciar y postergar el debate por el fundamento racional de los derechos humanos y otra muy distinta es mentir. En tal sentido, la veracidad constituye el justo medio entre un vicio por exceso y otro por defecto. En primer lugar, con relación a lo que se afirma, porque el que dice la verdad sobre algo ni exagera ni disminuye la realidad.

²⁸ Cf. Bobbio, N. (1998). *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. Jorge Binaghi. Barcelona. Atalaya, 127.

²⁹ Una vez terminada la Primera Guerra Mundial pasaron unos pocos años para que comenzara otra guerra mundial, mucho más violenta y feroz que la anterior. En este contexto, era muy sensato pensar que el cese de las hostilidades no significaba más que un equilibrio inestable y que la paz duradera sería un objetivo a alcanzar a largo plazo.

En segundo lugar, con relación al acto mismo de decir la verdad, porque el hombre veraz dice la verdad cuando debe y como debe: no habla cuando debe callar, ni calla cuando debe hablar³⁰.

Así, el horizonte histórico de la tesis del “acuerdo práctico” lleva a pensar que era razonable que se postergara el debate por la fundamentación de los derechos humanos. Esto no significa de ningún modo negar la relevancia teórica y práctica de la justificación racional de los derechos humanos; extremos que tuvo en vista el propio Maritain. En efecto, se podría sintetizar la posición del citado autor francés de la siguiente manera: el silencio en torno a la discusión sobre la fundamentación de los derechos humanos era un “precio justo” a pagar para poner en plena vigencia jurídica un documento internacional, ampliamente ratificado por los Estados, que protegiera los derechos fundamentales de la persona humana.

b) Tiempo de habla

Si bien entiendo que se le debería conceder a Maritain que su época no era propicia para una profunda discusión teórica sobre la fundamentación de los derechos humanos, cabría preguntarse: ¿ahora sí es tiempo de proponer una justificación racional de los derechos humanos? La respuesta pareciera ser afirmativa y así lo atestigua la creciente “rehabilitación de la razón práctica”; esto es, aquel movimiento intelectual nacido en Alemania, en los años sesenta, que no se caracteriza por impulsar una sola corriente de pensamiento sino que en él convergen corrientes teóricas sustancialmente distintas –eclecticismo, aristotelismo, neokantismo, etc.– que, más allá de muchas otras diferencias, coinciden en que las ciencias humanísticas o sociales no pueden seguir guardando silencio ante los juicios de valor, si es que pretenden evitar caer en las fauces de la irracionalidad o la arbitrariedad³¹. Específicamente, en el ámbito de la teoría política, cada día va ganando más terreno el debate normativo de las cuestiones políticas –que atañen a la *polis*–; al punto de que ya no solo se estudia lo que la política “es” sino también “cómo debe ser”, aun desde tradiciones filosóficas muy distintas –el liberalismo político de J. Rawls, el libertarismo de Nozick, el comunitarismo de M. Sandel, por citar solo algunos ejemplos³².

En este nuevo escenario de la teoría política normativa se torna necesario pensar si es posible un nuevo “acuerdo práctico” sobre los derechos humanos. Quizá ya no sea posible convenir en una serie de conclusiones prácticas, a pesar de que teóricamente existen múltiples puntos de partida. En tal sentido, el refinamiento teórico de la teoría normativa tal vez haya acentuado –quizá demasiado– las diferencias entre las distintas propuestas teóricas, al punto de tornarlas irreconciliables entre sí. Sin embargo, ante tal panorama se podrían adoptar dos posiciones; por un lado, una postura pesimista o escéptica que, en apretada síntesis, mantendría que

30 Cf. Tomás de Aquino, II-II, q. 109, a. 1.

31 Cf. Massini Correas. Ob. cit., 15.

32 Cf. Sandel, M. S. (2009). *Justice. What's The Right Thing To Do?* New York. Farrar, Straus and Giroux, passim.

resulta inútil buscar un fundamento común para los derechos humanos en sociedades multiculturales y, por el otro, una visión optimista, que sostendría la necesidad de no claudicar ante la desafiante –y estimulante– tarea filosófica que implicaría identificar ciertos principios aceptables, sino por todos, al menos por la mayoría de las personas abiertas a un diálogo racional. Lo último pone de relieve la apremiante necesidad de plantear una serie de presupuestos básicos para una fundamentación de los derechos humanos que no dependa de coyunturas políticas, sociales, culturales, ni de tendencias teóricas en boga.

IV. Conclusiones

Una perspectiva histórica de la tesis del acuerdo práctico debe evitar el anacronismo de valorar ideas que son producto de un determinado momento histórico; vale decir, no cabe evaluar el concepto de “acuerdo práctico” fuera de sus circunstancias particulares, signadas por posiciones filosóficas, políticas e ideológicas profundamente distintas e incluso antagónicas. En tal contexto, la tarea de positivizar una serie de derechos del hombre con pretensiones de universalidad exigía la postergación del debate teórico en torno a la fundamentación o justificación racional de tales derechos.

Sin embargo, el contexto actual se destaca por presentar diversas propuestas teóricas que brindan diversas fundamentaciones de los derechos humanos. En efecto, la hora presente exige abandonar “el tiempo de silencio” que caracterizaba al tiempo en que fue formulada la tesis del “acuerdo práctico”. En otras palabras, el tiempo actual no permite seguir postergando la discusión sobre la justificación racional de tales derechos porque en la filosofía práctica –tanto política como jurídica– abundan esfuerzos teóricos que abordan tales cuestiones.

En definitiva, se encuentran agotadas las circunstancias en la cuales se desplegó la tesis maritana del “acuerdo práctico” pero ello no implica negar su relevancia histórica. Posiblemente no sea aventurado sugerir que el sistema universal de los derechos humanos deba su existencia a dicho “consenso” o “acuerdo” práctico. No obstante, este último presenta escasa utilidad en el contexto actual, donde las más diversas cosmovisiones –socialista, liberal, cristiana, etc.– ofrecen distintos esfuerzos teóricos tendientes a fundamentar el discurso contemporáneo de los derechos humanos. Con todo, el panorama puede ser alentador si avanzara seriamente en el camino de ofrecer un fundamento que descansa en la prioridad de la persona como centro y finalidad del discurso de los derechos humanos. Las implicancias y consecuencias de esto último exigen un mayor desarrollo que se dejará para trabajos posteriores del autor de esta páginas.